

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que el día 13 de septiembre del 2021 se interpone queja con radicado número SCQ 135- 1325-2021 donde se denuncia afectaciones ambientales por tala de especies nativas y minería ilegal con dragas contaminando la fuente de agua, en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría.

Que en visita de atención a la queja realizada el 21 de septiembre de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el informe Técnico N° IT-05813-del 24 de septiembre del 2021, se puede concluir lo siguiente:

- *“Con las actividades de construcción y montaje de un frente minero, se ha estado interviniendo, con la implementación de un jarillon, las márgenes de retiro a una fuente de agua de caudal permanente, que tributa su cauce a una fuente de mayor caudal y esta lo hace posteriormente sobre el rio San Lorenzo.*
- *Las actividades de minería que se pretender desarrollar al interior del predio, “No cuenta con los respectivos permisos de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y no se encuentran ni siquiera en proceso de solicitud de minería”, argumento que hace el señor Fabio Escobar, como encargado del frente minero.*

- *Para la construcción e implementación y soporte del socavón se está utilizando productos forestales en bloques y tablas, las cuales son extraídas de diferentes predios de la vereda, con consentimiento de sus propietarios, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal que expide la Autoridad Ambiental.*
- *Consultando en el Geoportal interno de Cornare, sobre las capas de intercesión del SIRAP y del POMCAS, se puede observar que las actividades que se desarrollan al interior del predio se hacen en un predio de aproximadamente 17 hectáreas.*
- *Que el predio donde se está desarrollando el montaje del frente minero cuenta con un área de 0.53 hectáreas para el desarrollo de actividades agrosilvopastoriles, 12.87 hectáreas son contempladas dentro del POMCAS, como áreas de recuperación para el uso múltiple y 4.37 hectáreas son áreas destinadas para la restauración ecológica.”*

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. R-P/ NUD-IT-5813-2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o*

*del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes“*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores Juan Pablo Giraldo Valencia y Fabio Escobar de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría.

fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ -135- 1325-2021 del 13 de septiembre del 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° R-P/ NUD-IT-05813-2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores Juan Pablo Giraldo Valencia y Fabio Escobar, de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial de construcción y montaje de un frente minero, dado a que se está afectando fuente hídrica y tala de arboles en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, en las coordenadas X: -75°3'59.8 Y: 6° 22' 47.9", Z1365 msnm y permitir la restauración y regeneración pasiva; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dar traslado del asunto la Administración municipal de Alejandría, a través de su representante legal La Señora, Sor María Ocampo Giraldo, para que de acuerdo a las competencias emanadas por la ley 685 del 2001, “por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.” Tomen cartas en el asunto y suspendan todo tipo de actividades de minería carentes de los respectivos permisos en la jurisdicción del municipio de Alejandría en especial en la vereda El Respaldo, de acuerdo a los Artículos 159 a 165 y al artículo 306. Minería sin título. “Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a los señores Juan Pablo Giraldo Valencia y Fabio Escobar que para el aprovechamiento de especies arbóreas nativas se debe contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental, en este Caso CORNARE.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** al equipo técnico de esta regional realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a los señores Juan Pablo Giraldo Valencia y Fabio Escobar

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON  
Directora regional Porce Nus  
CORNARE

Expediente: 050210339061  
Fecha: 29/9/2021  
Asunto: Queja  
Proyectó: Andrea Vallejo  
Técnico: Fabio Cárdena